personas Reales, como consta *in Clement. unica de Baptismo*, ó si estuviesse la Iglesia poseída de enemigos, ó fuesse tal la necesidad, que de ningun modo se pueda ir á ella: y en estos casos, quando prevé el Cura que se ha de hallar precisado á cosas semejantes, consulte á su Prelado, y guarde sus ordenes: y si sucediesse estár la Iglesia Parroquial entredicha, no por eso ha de dexar de hacer en ella los Bautismos solemnes que se ofreciessen, sean de niños, ó de adultos; porque esto está exceptuado *in cap.* Quoniam *de Sentent. excommunicat. in* 6. de suerte, que el lugar proprio para el Bautismo solemne es la Iglesia donde huviesse fuente bautismal; y debe hacerse con las ceremonias que dispone el Ritual: y si concurren muchos niños á un tiempo, puede hacer de una vez los exorcismos sobre todos, sin tener que multiplicarlos; y despues bautizar á cada uno de por sí. En las urgentes necesidades pueden bautizarlos en las casas, cuidando que sea con agua clara, y si puede ser, bendita, y observando que el agua que sobrasse, se suma en parte decente, porque no se valgan de ella para usos profanos; pero luego, quanto antes comodamente se pueda, deben llevar la criatura á la Iglesia para ponerla el Oleo, y Chrisma, y suplir todo lo demás que dispone el Ritual Romano. Barbos. *dict. num.* 39. Ugolin. *de Officio, & potestate Episcop. lib.* 2. *cap.* 15. *§.* 6. *num.* 2. Enriquez *in Sum. lib.* 13. *cap.* 45. Zambran. *dict. cap.* 1. *dub.* 13. Possevin. *dict. cap.* 6. *quæst.* 45. *num.* 72. Synodal. Tolet. *lib.* 1. *tit.* 5. *conts.* 1.

Dentro de qué dias se han de bautizar los niños recien nacidos.

287 Aunque antiguamente no se obligaba á los Fieles á que bautizassen á sus hijos en la infancia, hoy empero justissimamente se les obliga á que los bauticen dentro de un breve termino; lo qual deben cumplir, por ser una cosa justa y conveniente para el bien comun, y para que aquellas criaturas salgan de la potestad del demonio, y sean hechas hijas adoptivas de Dios: en esto se guardará lo dispuesto en cada Diocesis, que en algunas partes es á los ocho dias, en otras á los diez, y en las que mas, no pasan de doce: y el Cura debe ser diligente en asentar la Partida del Bautismo en los libros que para ello ha de tener en la Iglesia, en la conformidad que dispone el Ritual, ó está prevenido en su Synodo; advirtiendo lo mucho que esto importa, assi para el tiempo de tomar estado, como para Ordenes, y profesiones, y otros fines gravissimos: en cuya consideracion se debe esmerar en asentar en la Partida, no solo el dia en que se bautiza la criatura sino tambien el del nacimiento (y fuera muy conveniente la hora) no omitiendo su Nombre, Padres, Naturalezas, y Padrinos; y si en esto fuesse notablemente descuidado, peca gravemente, y hace muchos daños, de que será reo: si fuesse la criatura nacida fuera de Matrimonio, no ha de compeler á la Madre á que diga el nombre del Padre, como en cierta ocasion sucedió, resultando no poca infamia y escandalo, sino es poner que es de Padres no conocidos, y observar lo que estuviere dispuesto en sus Synodales. Suarez *tom.* 3. *de Sacrament. quæst.* 71. *disp.* 31. *sect.* 1. Roderic. à Concha *in Commentar. ad cap.* Baptizari 3. *num.* 2. *dist.* 5. Synodal. Tolet. *lib.* 1. *tit.* 5. *const.* 2. Ludovic. à S. Joan. *de Baptism. art.* 2. *num.* 1. Possevin. *dict. quæst.* 59. Barbos. *dict. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 2. Gobat. *tom.* 1. *tract.* 2. *de Baptism. cas.* 17. *sect.* 5. *per tot. & cas.* 4. *à num.* 160.

De la sepultura de los niños.

288 Sabida cosa es que á los Paganos, é Infieles, y á los que no recibieron el Bautismo, no se les debe dár sepultura Eclesiastica; *cap.* Ecclesiam 27. *&* 28. *de Consecrat. dist.* 1. y si acaso se les dió, y se pueden distinguir sus cuerpos, ó sus huesos de los de los Fieles, con licencia del Ordinario se han de desenterrar, y arrojarlos fuera, y reconciliar la Iglesia ó Cementerio donde estaban enterrados. *Cap.* Consuluisti 7. *de Consecrat.* De lo qual se deduce que los infantes, aunque sean hijos de Christianos, si constasse de cierto que no estaban bautizados, no se han

han de enterrar en sagrado. Si muriessen con la Madre, dentro del vientre, ó se sacassen de él muertos, se han de enterrar con ella, como parte suya, en sepultura Eclesiastica; porque entonces todo se considera un cuerpo. Si acaso bautizaren á la criatura en el vientre de la Madre, ó con instrumento con que le pudiesse tocar el agua, ó con la mano misma de la Comadre, que pudo con ella tocar y mojar la criatura, y bautizarla; aunque gravissimos Autores sienten que este Bautismo no es valido, porque no haviendo nacido la criatura, no puede renacer, no obstante eso, otros con gran probabilidad sienten y defienden lo contrario: y quedandose esto en terminos de dudoso, se debe dár sepultura Eclesiastica á aquella criatura, porque solo está excluida de ella, quando ciertamente consta no estár bautizada. Balsens. *ad tit. de sepult. §.* 7. *num.* 2. Villalob. *in Sum.* 2. *part. tract.* 31. *difficult.* 3. *num.* 1. Passerin. *de Statut. tom.* 2. *quæst.* 187. *art.* 4. *disp.* 3. *cap.* 2. *num.* 61. Labor. *titul.* 2. *cap.* 12. *num.* 41. D. Thom. 3. *part. quæst.* 68. *art.* 11. Navarrus *cap.* 22. *num.* 7. Diana 2. *part. tract.* 15. *resol.* 43. Coninck *de Sacrament. quæst.* 68. *art.* 11. *à n.* 90. Torrecill. *in Sum. tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *§.* 12.

De otros casos.

289 Quando la criatura fue solo bautizada en el ombligo, en los cabellos, ó uñas, sintió Marchancio *in Hort. Pastor. tract.* 2. *de Baptism. cap.* 2. *quæst.* 1. *cas.* 2. que no se la debia enterrar en sagrado, por ser nulo el Bautismo. Nuestro Mostazo *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 10. *n.* 4. distinguió diciendo que si los cabellos, ú ombligo eran cortos, de suerte que se presumiesse que el agua tocó en la carne, se tiene por valido el Bautismo, y se le ha de dár sepultura sagrada; no empero si los cabellos, ú ombligo eran largos: sin embargo, sean largos, ó cortos, al que assi, y en dichas partes fuesse bautizado, se le debe enterrar en sagrado; porque todos confiesan ser dudoso aquel Bautismo; y siempre que hay duda, ora provenga del suscipiente, ora del conferente, bien por la forma, bien por la materia, no se ha de privar de sepultura Eclesiastica: porque la Iglesia solo priva de ella al que manifiesta é irrefragablemente consta que no está bautizado; en nuestro caso esto no consta, antes bien es muy dudoso y controvertido, si es, ó no, valido el Bautismo hecho en dicha forma: luego en él se les debe dár sepultura Eclesiastica. Diana *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* 69. *& part.* 5. *tract.* 3. *resol.* 15. *&* 11. Torrecill. *in Sum. tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *§.* 12. *num.* 325.

De otros casos.

290 Es tambien dudoso si se debe dár sepultura á la criatura que fue bautizada estando envuelta en la tunica que llaman *secundina.* Para lo qual se ha de saber que los brutos nacen envueltos en tres membranas, que llaman *chorion*, *amnion*, y *allantoydem*; pero los racionales solo nacen con dos, que son *chorion*, y *amnion*: aquella es una tela que cubre todo el feto, y fortalece las venas y arterias umbiliculares; la segunda tunica *amnion* es la que cubre al infante, y es receptaculo del sudor, y demás excrementos: de estas, unas veces nace la criatura sin ellas, y otras nace solo con la primera; y quando está muy debil la naturaleza, nace la criatura con la segunda, llamada comunmente *secundina.* Esto supuesto, dixeron algunos que el Bautismo sobre la primera era valido; sobre la segunda, por no ser parte de aquel cuerpo, era nulo: otros defienden ser valido, porque son partes de aquel cuerpo, aunque extrinsecas, y porque esta *secundina* es tan porosa, que facilmente la puede penetrar el agua. De qualquiera suerte el Bautismo queda dudoso; y siendo asentado que no constando ciertamente ser nulo, no priva de sepultura Eclesiastica, debemos confesar que al assi bautizado se le debe enterrar en sagrado. Andreas Laurentius *lib.* 8. *de format. fœtus*, *cap.* 5. Ambrosius Parcus *de partib. vitalib. lib.* 2. *cap.* 35. Zacutus *lib.* 3. *Praxis hist. cap.* 19. *littera C. vers.* Adde. Galen. *de usu part. lib.* 19. *cap.* 4. Hurtad. *de Baptism.*

disp. 7. *dub.* 6. Basilius *de Matrim. lib.* 4. *cap.* 25. *num.* 7. Bonacina *disp.* 3. *de contract. quæst.* 21. *punct.* 2. *num.* 2.

Concluyese esto.

291 Tambien se puede dudar si se ha dár sepultura Eclesiastica al que bautizaron dudando si estaba vivo, ó debaxo de la condicion *si sit vivus*: y consiguientemente decimos que se le debe dár, porque la Iglesia en caso dudoso no priva de sepultura Eclesiastica: y si acaso se hallasse alguna criatura muerta á la puerta de la Iglesia, ó en alguna casa, ó calle, y aunque sea arrojada en algun pozo, como diversas veces ha sucedido, no por eso se le ha de negar sepultura Eclesiastica; porque estando entre Catholicos, se ha de presumir que fue bautizada dicha criatura, aunque por no ser infamados los Padres, la expusieron en dichos lugares, estando siempre por ella la presuncion. *Leg.* 2. §. Si dubit. Al contrario es, y se debe hacer en tierra de Infieles y Paganos, por la contraria presuncion. Otra duda se puede ofrecer en los adultos, si alguno, siendo yá catecumeno, ó aunque no lo fuesse, se muriesse, haviendo pedido antes el Bautismo, pero no haviendole recibido en la realidad: y á este decimos que no se le ha de dár sepultura Eclesiastica; porque aunque muriesse con el Bautismo *Flaminis*, no le ha reconocido la Iglesia visible por su hijo, ni como á tal le debe honrar en los Oficios (sino es que muriesse Martyr, que entonces el martyrio se equipara con el Bautismo) pero fuera de sagrado se le debe dár decente sepultura, por los deseos que tuvo, sin Oficios Eclesiasticos. Esto baste para la practica en los casos urgentes, para los que no pueden consultar al Prelado, ni tienen copia de libros á mano: las demás cosas tocantes á este Sacramento las tocan todos los Sumistas, en que suponemos instruidos á los Curas. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsump.* 83. *num.* 6. Verde *in propos. quæst.* 12. *part.* 6. *num.* 601. §. 2. Tancredo *tom.* 5. *tract.* 5. *quæst.* 14. *num.* 2. Torrecilla *dict.* §. 12. *à num.* 322. Concil. Braccarens. 1. *can.* 35. Suarez *de Pœnit. disp.* 48. *sect.* 6. *in fine.* Joan. Sanchez *in Select. disp.* 44. *num.* 48. Bassæus *tom.* 1. *verb.* Sepultura, *num.* 5.

CAPITULO TERCERO.

Del Sacramento de la Penitencia.

De la jurisdicion ordinaria de los Curas.

292 LA jurisdicion ordinaria dentro y fuera del Sacramento de la Penitencia reside en el Sumo Pontifice respecto de toda la Iglesia, en el Obispo en toda su Diocesis, y en el Cura respecto de todos sus Parroquianos; dandosela á este el mismo Derecho luego que se verifica haverle constituido verdadero Parroco, como consta del Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 5. *de Reformat.* ibi: *Nisi Parochiale Beneficium*: y assi, en orden á toda su Parroquia es el Cura el inmediato y proprio Pastor en el fuero de la conciencia, teniendo jurisdicion ordinaria en dicho fuero sobre todos sus feligreses; empero aunque para su Parroquia está aprobado y expuesto por Derecho, no por esto está expuesto para todo el Obispado, sino es que para él tenga delegacion de su Prelado. En este Arzobispado, donde todos los Curas (*me excepto*) son doctos, de gran literatura, prudencia y experiencia, tienen esta delegacion de sus Prelados, haciendo estos muy debida satisfaccion de su suficiencia; pues han declarado varias veces los Eminentissimos señores Arzobispos de Toledo que á todos los Curas de Oposicion de su Arzobispado, luego al punto que los eligen por Curas, los aprueban y exponen para que puedan oír las confesiones de todos los Fieles de dicho Arzobis-

bispado; lo qual siempre ha estado en recibida costumbre. Fernandez *in Examin. Theolog. Moral. part.* 3. *cap.* 6. *num.* 4. *in fine.* Trullenc *in Praxi Sacrament. lib.* 4. *cap.* 9. *dub.* 4. & 7. Piasec. *in Prax. Episcop. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 10. *fol.* 90. Homobon. *in Examin. Eccles. part.* 1. *tract.* 5. *cap.* 4. *quæst.* 15. Squillan. *de Privileg. Episcop. cap.* 3. *num.* 73.

Si pueden elegir Confesor.

293 Aunque por derecho comun antes del Concilio Tridentino podian los Parrocos válida y licitamente delegar su jurisdicion en qualquiera Sacerdote simple, aunque no estuviesse aprobado por el Obispo, para que pudiesse confesar á sus feligreses; despues del decreto del Concilio, *sess.* 23. *cap.* 15. en que pide necesariamente la aprobacion del Ordinario en los que no son Parrocos, cayó esta opinion: y aunque algunos Autores, que cita Cruz, defendieron que aun despues del Tridentino, podian los Curas yá que no *licitè*, á lo menos *validè*, elegir en sus Parroquias por Confesor á qualquier Sacerdote simple; empero despues de la condenacion que hizo Alexandro VII. de la proposicion 16. que era de este tenor: *Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere Confessarium simplicem Sacerdotem*, no tiene probabilidad alguna dicha opinion: y assi, los Curas no pueden elegir por Confesor, ni para sus feligreses, ni para sí, á ningun Sacerdote simple: aunque es probabilissimo, y está en costumbre, que puedan los Curas elegir por Confesor para sí á qualquiera que esté aprobado en otra Diocesis; porque como bien notó Leandro *tract.* 5. *disp.* 11. *quæst.* 34. esta costumbre no fue revocada por el Tridentino, ni tampoco se incluye en dicha proposicion condenada, pues esta habla de elegir á Sacerdote simple, y lo que defendemos es, que puede elegir por Confesor para sí al aprobado en agena Diocesis. *Ex cap.* Omnes utriusque sexus *de pœnit.* & *remis.* Joan. de la Cruz *in Direct. de pœnit. quæst.* 5. *dub.* 6. *concl.* 2. Bassæus *tom.* 1. *verb.* Confessarius 3. *à num.* 2. Suarez *disp.* 28. *sect.* 4. Barbos. *de Paroch. part.* 2. *cap.* 19. *num.* 17. Torrecill. *in prop. damnat. tract.* 2. *consult.* 1. *num.* 64.

Puede el Cura en todas partes confesar à sus feligreses.

294 Puede el Cura en la propria Diocesis, y aun en las agenas, en qualquiera parte donde hallasse á sus parroquianos (sobre quienes tiene jurisdicion ordinaria) confesarlos, sin licencia ni consentimiento de los Parrocos de aquellos Lugares; porque como este acto no es contencioso, y se hace sin estrepito, no perjudica á los Superiores de aquel distrito: bien es verdad que para los estraños, fuera de su Obispado, no puede ser elegido por Confesor en virtud de la Bula de la Cruzada, despues del Decreto condenativo de Inocencio XII. expedido en Roma á 19. de Abril del año de 1700. en que prohibe que se puedan elegir por la Bula de la Cruzada los Confesores, sean seculares, ó Regulares, que solo estuviessen aprobados por otros Ordinarios; declarando que la aprobacion que necesita el Confesor para absolver *validè*, & *licitè*, ha de ser del Ordinario de aquel Lugar ó territorio donde se hacen las confesiones: con que en virtud de esta declaracion quedan por irritas y nulas todas las confesiones en otra manera hechas. El Cura, pues, aunque no puede ser elegido por la Bula en agenas Diocesis para confesar; empero puede en ellas, como deciamos, confesar á sus parroquianos, porque en estos no exercita la jurisdicion por razon de algun privilegio, ó eleccion, sino es por la potestad ordinaria que sobre ellos tiene á *jure concessa.* Torrecilla *tom.* 2. *Consult. tract.* 4. *consult.* 2. Barbosa *dict. part.* 2. *cap.* 19. *num.* 5. Cursus Moral. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 11. *punct.* 3. *num.* 57. Gabriel à S. Vincent. *de Pœnit. disp.* 9. *quæst.* 2. Forus Conscient. *tract.* 1. *cap.* 1. §. 2. *num.* 18. & *dict. tract.* 3. *de Sacram. cap.* 6. §. 4. *num.* 662. Olmo *in Apolog. edita Cæsaraug. fol. mihi* 301. Abreu *lib.* 9. *sect.* 7. *num.* 326. Bordon. *tom.* 2. *resol.* 6. *quæst.* 4. *num.* 4.